

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ASTRONOMÍA

TÍTULO UNO: CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1º: Entre las personas que en el país cultivan la Astronomía o especialidades afines, queda constituida la Asociación Argentina de Astronomía, asociación civil sin fines de lucro, abreviada AAA, que tiene como propósitos: a) promover el progreso de la Astronomía en el país por todos los medios lícitos que estén a su alcance, b) propiciar el conocimiento recíproco y la vinculación entre sus componentes para facilitar el intercambio de conocimientos científicos y coordinar labores de investigación en Astronomía y especialidades afines, c) mantener relaciones con Asociaciones e Instituciones Científicas similares, nacionales e internacionales, d) coadyuvar en la participación argentina en las reuniones científicas internacionales de ciencias astronómicas y/o ramas afines.

Art. 2º: Esta Asociación se establece a perpetuidad y constituye su domicilio societario y legal en el Observatorio Astronómico de La Plata, Paseo del Bosque sin número, 1900 La Plata, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires.

Art. 3º: La Asociación se encuentra capacitada para adquirir, enajenar, hipotecar y permutar bienes inmuebles, muebles y semovientes, como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de sus propósitos.

Art. 4º: El patrimonio está constituido por: a) las cuotas de los socios; b) los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c) las donaciones, subvenciones, subsidios o legados que reciba; d) todo otro recurso lícito que arbitre la Comisión Directiva.

TÍTULO DOS: SOCIOS

Art. 5º: La Asociación se integrará con socios de las siguientes categorías: a) profesionales, b) adherentes, c) aficionados, d) honorarios y e) protectores.

Art. 6º: Podrán ser socios profesionales de la Asociación todas aquellas personas que posean título universitario de grado o posgrado en Astronomía o ciencias afines, o que la Comisión Directiva, con el voto de por lo menos los dos tercios de sus miembros, considere que tienen una especial preparación. La solicitud de admisión deberá estar avalada por dos socios profesionales u honorarios.

Art. 7º: Podrán ser socios adherentes de la Asociación los estudiantes universitarios de grado o posgrado de Astronomía o ciencias afines. La solicitud de admisión deberá estar avalada por dos socios profesionales u honorarios.

Art. 8º: Los alumnos de posgrado podrán optar por incorporarse a la Asociación como socios profesionales o adherentes. En este último caso, no podrán continuar en la categoría de adherente al obtener el título de posgrado, debiendo solicitar su cambio de categoría a socio profesional.

Art. 9º: Podrán ser socios aficionados de la Asociación aquellas personas que, sin reunir los requisitos para ser profesionales o adherentes, coincidan con los fines de la Asociación y tengan interés en la Astronomía como ciencia y en los conocimientos que la misma produce. La solicitud de admisión deberá estar avalada por dos socios profesionales u honorarios.

Art. 10º: Podrá otorgarse el título de socio honorario de la Asociación a aquellos socios que a lo largo de su vida hayan desarrollado una profusa labor en pro de la Astronomía argentina. Dicho título será otorgado por el voto favorable de los dos tercios de los socios profesionales presentes en la Asamblea. Los socios honorarios gozarán de los mismos privilegios que los socios profesionales, y no tendrán obligación de abonar las cuotas societarias.

Art. 11º: Serán socios protectores, con voz pero sin voto, aquellas personas, instituciones o empresas que aporten a la Asociación sumas o bienes de valor considerablemente mayor que las cuotas societarias. La Comisión Directiva invitará a las personas, instituciones o empresas a transformarse en socios protectores de la Asociación.

Art. 12º: La cesantía como socio se producirá: a) Al presentar la renuncia. Si el socio no estuviera al día con las cuotas societarias, la cesantía se producirá por morosidad y no por renuncia. b) Al dejar de pagar durante seis meses las cuotas societarias. En estos casos, el socio moroso podrá pedir su reincorporación presentando una nueva solicitud de ingreso. El reingreso será aceptado previo pago de los seis meses adeudados a la fecha de su cesantía; la antigüedad como socio no será readquirida, salvo que el interesado abonare además la totalidad de las cuotas comprendidas desde la fecha de su cesantía hasta su reingreso. c) Al ser suspendido por decisión de la Comisión Directiva. La suspensión podrá estar motivada por no cumplir con las disposiciones del Estatuto, por entablar discusiones de carácter religioso, racial o político en el seno de la Asociación o mientras la está representando, por provocar desorden en el seno de la Asociación, por asumir la representación de la Asociación sin autorización explícita de la Comisión Directiva o de la Asamblea, o por observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la Asociación. En caso de suspensión por falta no prevista en este inciso, la misma no podrá exceder de seis meses. Para la suspensión de un miembro de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá un quórum de dos tercios de la Comisión Directiva y la aprobación de dos tercios de los presentes.

Art. 13º: Son causales de expulsión como socio: a) Haber cometido falta profesional grave, tal como falsificación de resultados, plagio, etc. b) Haber cometido actos graves de deshonestidad para con la Asociación o sus socios, o haber engañado o tratado de engañar a la Asociación para obtener un beneficio económico a costa de ella. c) Haber hecho voluntariamente daño a la Asociación, moral o material. d) Haber sido declarado culpable de delito en la Justicia, toda vez que la Comisión Directiva estime que tal situación afecta el buen nombre de la Asociación. En cualquiera de los casos, la Comisión Directiva podrá actuar de oficio o por denuncia. La decisión de expulsión requerirá un quórum de dos tercios de la Comisión Directiva y la aprobación de dos tercios de los presentes. Aprobada una expulsión por la Comisión Directiva, el socio será suspendido hasta la ratificación o rectificación de la expulsión por parte de la siguiente Asamblea Ordinaria.

Art. 14º: Son obligaciones de los socios: a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este Estatuto y de los reglamentos y resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; b) abonar las cuotas societarias; c) aceptar los cargos para los cuales fueren designados; d) comunicar, dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio, cambio de lugar de trabajo o el alejamiento de la Astronomía.

Art. 15º: Son derechos de los socios, siempre que se hallen al día con Tesorería y no estén suspendidos en su condición de tales: a) presentar trabajos y comunicaciones en las Reuniones Científicas organizadas por la Asociación; b) gozar de todos los beneficios societarios que acuerdan este Estatuto y los reglamentos; c) proponer todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la buena marcha de la Asociación; d) solicitar licencia con exención del pago de las cuotas por un plazo máximo de dos años, con causa justificada. No se considerará causa justificada la residencia en el exterior. Durante la licencia el socio no podrá participar de ninguna de las actividades de la Asociación; en caso contrario, su licencia será levantada en el acto.

TÍTULO TRES: COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 16º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Primero y Vocal Segundo. Habrá además una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros. Los socios designados para ocupar cualesquiera de estos cargos no podrán percibir por este concepto sueldo o ventaja alguna. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará tres años, pudiendo ser reelectos en forma indefinida, ex-

cepto el Presidente y el Vicepresidente, quienes podrán ser reelectos en el mismo cargo o en el del otro por un solo período consecutivo. El mandato podrá ser revocado por decisión de una Asamblea constituida como mínimo con el veinte por ciento de los socios con derecho a voto y el voto afirmativo de los dos tercios de los asistentes. Habrá además un Vocal Primero suplente y un Vocal Segundo suplente en la Comisión Directiva, y dos Suplentes de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los que durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos en forma indefinida, y quienes reemplazarán a los miembros titulares según lo establece el presente Estatuto.

Art. 17º: Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere: a) ser socio profesional u honorario con una antigüedad mínima de tres años en el padrón; b) encontrarse al día con Tesorería; c) no estar suspendido como socio.

Art. 18º: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en Asamblea Ordinaria, por listas completas con designación de cargos, pudiéndose tachar en las listas los nombres que se deseen y reemplazarlos por otros. La elección será en votación secreta y por simple mayoría de los socios presentes. Las listas de los candidatos serán presentadas por su apoderado a la Comisión Directiva hasta con dos días hábiles de anticipación al acto. Dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, la Comisión Directiva verificará si los candidatos propuestos se hallan o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias. En caso de surgir observaciones, la Comisión Directiva deberá correr inmediato traslado al apoderado de la lista, quien deberá subsanar las irregularidades dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

Art. 19º: La Comisión Directiva sesionará ordinariamente, cada vez que sea necesario, por citación de su Presidente con anticipación no menor de diez días; extraordinariamente, cuando lo soliciten al menos tres de sus miembros, debiendo realizarse la reunión dentro de los diez días de efectuada la solicitud. Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos, previa notificación. La Comisión Directiva dará cuenta de la separación a la siguiente Asamblea, para que esta proceda a elegir un reemplazante.

Art. 20º: Las reuniones de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas se celebrarán válidamente con la presencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes. Para tratar la reconsideración de un asunto se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los presentes, requiriéndose esta misma mayoría para aprobar la rectificación del asunto tratado. Toda resolución adoptada por la Comisión Directiva será apelable ante la siguiente Asamblea Ordinaria o, en caso de urgencia, ante Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

Art. 21º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) ejecutar las resoluciones de las Asambleas, y cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos; b) ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección y administración de la Asociación, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la siguiente Asamblea; c) convocar a Asambleas; d) resolver sobre la admisión, amonestación, cesantía o expulsión de socios; e) crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, y contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines societarios; f) presentar a la Asamblea Ordinaria la memoria, el balance general, el cuadro de gastos y recursos y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondientes al ejercicio fenecido, y enviarlos a todos los asociados con la misma anticipación requerida para las convocatorias a Asambleas; g) realizar los actos necesarios para la administración del patrimonio societario con cargo de dar cuenta a la siguiente Asamblea, salvo los casos de adquisición, enajenación, hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en los que será necesaria la previa aprobación de una Asamblea; h) dictar las reglamentaciones internas que considere convenientes a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades y las de la Asociación. Las reglamentaciones y sus

reformas serán comunicadas a los socios, quienes tendrán quince días corridos para elevar sus disidencias; pasado dicho lapso, la reglamentación se considerará vigente; i) fijar el valor de las cuotas societarias; j) decidir, en general, sobre todo asunto concerniente a la Asociación que este Estatuto no haya delegado a la Asamblea.

Art. 22º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) examinar los libros y documentos de la Asociación toda vez que lo crea conveniente; b) asistir con voz a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo considere conveniente; c) fiscalizar la administración comprobando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, especialmente en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios societarios; e) dictaminar sobre la memoria, el inventario, el balance general y el cuadro de gastos y recursos presentados por la Comisión Directiva; f) convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva; g) solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) en su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación y el destino de los bienes societarios. La Comisión Revisora de Cuentas denunciará en Asamblea los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley, el Estatuto o los reglamentos.

Art. 23º: El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) convocar a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas; b) decidir con su voto en caso de empate en las sesiones de la Comisión Directiva; c) firmar con el Secretario las actas de las sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia, y todo otro documento de la Asociación; d) autorizar con el Tesorero los gastos de la Asociación; e) dirigir y mantener el orden y respeto debidos en el seno de la Asociación; f) velar por la buena marcha y administración de la sociedad, observando y haciendo observar el Estatuto, reglamentos y resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; g) suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva; h) adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva; i) representar a la Asociación, o delegar por escrito en algún socio tal representación.

Art. 24º: El Vicepresidente reemplazará en sus funciones al Presidente en caso de ausencia de este, asumiendo todas sus atribuciones. En presencia del Presidente, tendrá los mismos derechos y obligaciones que los Vocales.

Art. 25º: El Secretario tendrá los siguientes derechos y obligaciones: a) redactar las actas de las sesiones de Comisión Directiva, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Asociación; c) llevar junto al Tesorero el padrón de socios; d) llevar los libros de actas de Asambleas y sesiones de Comisión Directiva; e) custodiar y organizar la documentación de la Asociación.

Art. 26º: El Tesorero tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) llevar junto al Secretario el padrón de socios, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas societarias; b) llevar los libros de contabilidad; c) preparar anualmente el inventario, el balance general y el cuadro de gastos y recursos para su presentación ante la Asamblea Ordinaria, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas; d) firmar los recibos y demás documentos de Tesorería, y efectuar los pagos autorizados por el Presidente; e) realizar los movimientos bancarios necesarios, a través de cuenta a nombre de la Asociación y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero; f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan.

Art. 27º: Corresponde a los Vocales: a) asistir con voz y voto a las sesiones de la Comisión Directiva; b) desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

Art. 28º: En caso de renuncia o ausencia permanente del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente. En caso de renuncia o ausencia permanente del Vicepresidente, Secretario o Tesorero, o cuando el Vicepresidente esté reemplazando al Presidente, el Vocal Primero tomará las correspondientes atribuciones. En este caso, el Vocal Primero Suplente pasará a ser Vocal Segundo, y este Vocal Primero. En caso de un segundo reemplazo, se seguirá el mismo orden de reemplazos y el Vocal Segundo Suplente entrará como Vocal Segundo. De la misma manera, el primer suplente de la Comisión Revisora de Cuentas reemplazará a cualquier titular en caso de renuncia o ausencia permanente, y el segundo suplente lo hará en caso de un segundo reemplazo. En todos los casos, la siguiente Asamblea Ordinaria elegirá a los miembros faltantes. Si por sucesivas renunciaciones o ausencias permanentes cualquiera de las Comisiones quedare con un número de miembros menor a su quórum, la Comisión Directiva (en minoría si fuere ella la desintegrada) llamará de inmediato a Asamblea Extraordinaria para su integración. En todos los casos, los reemplazantes tendrán mandato hasta el final del mandato de la Comisión original.

TÍTULO CUATRO: ASAMBLEAS

Art. 29º: Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico, que cerrará cada treinta de junio, y a los efectos de considerar los siguientes puntos: a) informe del Presidente sobre las actividades de la Comisión Directiva; b) informe del Tesorero, incluyendo la consideración de la memoria, el balance general, el inventario y el cuadro de gastos y recursos, junto con el respectivo informe de la Comisión Revisora de Cuentas; c) informe del Presidente del Comité Nacional de Astronomía sobre las actividades del mismo; d) elección de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas que correspondan, previa designación de una Comisión Escrutadora compuesta de tres miembros designados por la Asamblea de entre los socios presentes; e) decidir las instituciones organizadoras de las Reuniones Científicas; f) tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Art. 30º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas: a) para reformar el Estatuto, disolver la Asociación o fusionarla con otra u otras similares, b) cuando la Comisión Directiva lo estime necesario, o c) cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas o al menos el veinte por ciento de los socios con derecho a voto. En los casos del inciso c), los pedidos deberán ser resueltos por la Comisión Directiva dentro de un término no mayor a diez días. Si no se tomase en cuenta la petición o se negare infundadamente, los peticionantes podrán elevar los antecedentes a la Dirección de Personas Jurídicas.

Art. 31º: Con un mínimo de treinta días de anterioridad a toda Asamblea, la Comisión Directiva publicará el padrón de socios en condiciones de votar, pudiendo ser objetado por los socios hasta cinco horas antes del inicio de la Asamblea. Son condiciones para participar en las Asambleas con voz y voto: a) ser socio profesional u honorario con una antigüedad de seis meses como mínimo en el padrón; b) encontrarse al día con Tesorería; c) no estar suspendido como socio. Los socios adherentes, los aficionados y los profesionales que no cumplieren con la antigüedad requerida podrán participar con voz pero sin voto. Los socios suspendidos o expulsados que hubieren apelado su sanción a la Asamblea podrán participar con voz pero sin voto durante el tratamiento del tema.

Art. 32º: Los socios serán convocados a las Asambleas por lo menos con treinta días de anticipación al acto. Conjuntamente con la convocatoria, y siempre que deban ser considerados por la Asamblea, se remitirá a cada asociado un ejemplar de la memoria, el inventario, el balance general, el cuadro de gastos y recursos, y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas; en el caso de considerarse una reforma del Estatuto, se acompañará un proyecto de la misma. En las Asambleas Ordinarias no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día ni cambiar su orden a menos que ello se decida por el voto favorable de al menos las tres cuartas partes de los presentes. En las Asambleas Extraordinarias no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día ni cambiar su orden.

Art. 33º: Las Asambleas se celebrarán válidamente con la presencia de al menos la mitad más uno de los socios con derecho a voto. De no reunirse este quórum, se esperará hasta

una hora, iniciándose la Asamblea tan pronto se reuniera la cantidad necesaria de socios. Pasada una hora sin que se haya reunido el quórum necesario, la Asamblea sesionará legalmente constituida con el número de socios presentes, siempre que los miembros presentes de la Comisión Directiva no constituyan mayoría en dicha Asamblea.

Art. 34º: Las Asambleas adoptarán resoluciones por simple mayoría de los socios presentes, salvo los casos previstos en este Estatuto que exijan proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un voto ni podrá hacerse representar en las Asambleas en manera alguna. Los miembros de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Comité Nacional de Astronomía se excusarán en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 35º: Para que un asunto votado por la Asamblea pueda ser reconsiderado en una posterior, será necesario como mínimo el voto de las dos terceras partes de los socios presentes. Esta misma mayoría será requerida para que sea válida la rectificación de la norma reconsiderada.

TÍTULO CINCO: REUNIONES CIENTÍFICAS

Art. 36º: La Asociación realizará Reuniones Científicas por lo menos una vez por año. Todo lo concerniente a las mismas será incluido en un Reglamento de Reuniones, el cual deberá incluir la potestad de la Asamblea para elegir a la institución organizadora de cada Reunión.

Art. 37º: Las publicaciones de la Asociación serán definidas y especificadas en un Reglamento de Publicaciones. Dicho Reglamento deberá contemplar al menos un boletín con trabajos presentados en las Reuniones.

TÍTULO SEIS: COMITÉ NACIONAL DE ASTRONOMÍA

Art. 38º: El Comité Nacional de Astronomía estará integrado por cinco socios con derecho a voto y miembros de la Unión Astronómica Internacional, elegidos por Asamblea cada tres años. El procedimiento a seguir para la elección de los miembros del Comité Nacional de Astronomía será similar al seguido para elegir a los miembros de la Comisión Directiva. La Asamblea elegirá de entre los cinco miembros un Presidente del Comité.

Art. 39º: El Comité Nacional de Astronomía tendrá como funciones mantener las relaciones del país con la Unión Astronómica Internacional y con otras organizaciones similares, y propiciar el intercambio de astrónomos con el extranjero. En particular, consultará a los miembros argentinos de la Unión Astronómica Internacional dentro del año anterior a cada Asamblea General de esa Unión a fin de considerar propuestas de nuevos miembros. El Presidente del Comité cumplirá las siguientes funciones: a) llevar la correspondencia; b) comunicar y someter a consideración de los miembros del Comité los asuntos que se presenten; c) convocar a reunión y labrar las correspondientes actas; d) gestionar los fondos necesarios para el pago de las cuotas de nuestro país a la Unión Astronómica Internacional; e) presentar el informe anual del Comité ante cada Asamblea Ordinaria.

Art. 40º: El Comité Nacional de Astronomía sesionará cada vez que sea necesario a pedido de alguno de sus miembros y convocado por su Presidente, quien dirigirá la reunión. Habrá quórum con la presencia de tres miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.

TÍTULO SIETE: REFORMA DEL ESTATUTO, DISOLUCIÓN, FUSIÓN

Art. 41º: Para reformar el presente Estatuto se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada exclusivamente a tal fin y constituida con la asistencia, como mínimo, del veinte por ciento de los socios con derecho a voto. La reforma deberá ser sometida a consideración de la Dirección de Personas Jurídicas antes de tomar efecto.

Art. 42º: La Asociación podrá ser disuelta por el voto favorable de los dos tercios de los socios en una Asamblea Extraordinaria convocada exclusivamente a tal fin y constituida con la

asistencia, como mínimo, del veinte por ciento de los socios con derecho a voto. De hacerse efectiva la disolución, La Asamblea designará los liquidadores de entre los socios presentes. La Comisión Revisora de Cuentas vigilará las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas societarias, el remanente del activo se destinará a la Asociación Argentina Amigos de la Astronomía, con domicilio en Av. Patricias Argentinas 550, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta ante la Inspección General de Justicia bajo la matrícula C-1812.

Art. 43º: La Asociación podrá fusionarse con otra u otras similares con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada exclusivamente a tal fin y constituida con la presencia, como mínimo, del veinte por ciento de los socios con derecho a voto. Esta resolución deberá ser sometida a consideración de la Dirección de Personas Jurídicas antes de tomar efecto.

Art. 44º: Este Estatuto es el que resulta del aprobado en la Asamblea realizada el 27 de septiembre de 1978, adecuado a posteriori a las condiciones impuestas por la Ley N° 8671 para el reconocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y que fuera reformado en las Asambleas realizadas el 24 de septiembre de 1998 y el 18 de septiembre de 2019.